



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO IV

TEMA 11

***EL REGLAMENTO (CE) Nº 805/2004 DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR
EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO
EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS
NO IMPUGNADOS***

AUTOR

Francisco de Paula PUIG BLANES
Magistrado. Jefe de Área de Relaciones Externas e
Institucionales de la Escuela Judicial del CGPJ

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

1.- INTRODUCCIÓN

El fundamento legal de este Reglamento, como toda la materia de cooperación judicial civil (enmarcada en el primer pilar de actuación de la Unión Europea tras la reforma operada por el Tratado de Ámsterdam), se encuentra en los arts. 61 c) y 65 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, indicando éste último que: "Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza y que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el art 67 (régimen de mayorías) y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán: a) Mejorar y simplificar ... - El reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales...".

Es en este marco (y dentro de los límites expuestos), que el Reglamento 805/2004 se ha dictado siendo una de las normas tendentes a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que tiende a facilitar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado Miembro .

Sus notas básicas son:

- 1º.-) Aspira a la eliminación de las medidas intermedias.
- 2º.-) El Reglamento da una gran flexibilidad al proceso del que cabe derivar la existencia de un Título Ejecutivo Europeo
- 3º.-) El Reglamento es independiente de la regulación del proceso monitorio europeo.
- 4º.-) El Reglamento 805/2004 está directamente vinculado con el 44/2001 (Bruselas I).
- 5º.-) Posee un marcado carácter voluntario.

- 1º.-) Aspira a la eliminación de las medidas intermedias.

Las medidas intermedias estaban tradicionalmente constituidas por los procedimientos de exequatur que comportaban una necesaria labor de previa validación interna antes de determinar si una resolución extranjera podría ser objeto o no de ejecución en un estado diferente de aquel en el que se había dictado. Estas medidas comportaban la necesaria tramitación de un proceso previo y anterior al de ejecución y solamente en el caso de una resolución positiva del mismo cabía el iniciar la ejecución de esa resolución dictada en otro Estado.

Este régimen es el vigente con carácter general, si bien a nivel de la Unión Europea existe una tendencia a su eliminación tanto por el retraso que comporta (es un proceso adicional), como por la desconfianza que implica la operatividad de las medidas intermedias que se centran esencialmente en la constatación de las garantías procesales necesarias en el proceso tramitado en otro estado y la ausencia de una afectación del orden público.

Debido a que la Unión Europea aspira a lograr una plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se garantice la libre circulación de las resoluciones judiciales como mas claro exponente de la confianza mutua que debe ir asociada a la creación de una cultura judicial europea, se está llevando a cabo un proceso de creación normativa en el que se trata de eliminar paulatinamente la necesidad de estas medidas intermedias.

Un claro exponente de ello es el Reglamento que se analiza (Reglamento 805/2004) que elimina tales medidas intermedias en la medida en que el objeto del proceso sean créditos pecuniarios por un importe específico, cuando el deudor haya permanecido en una situación de rebeldía voluntaria y la notificación se haya efectuado en los términos establecidos en el mismo.

Ello comporta una importante diferencia del régimen del Reglamento 44/2001 ("Bruselas I") en el que por vía de recurso - que en España es ante la Audiencia Provincial - (no al despachar la ejecución que en principio debe ser automática según el art 41) cabría suscitar (como indica el art 45) los motivos de oposición al despacho de ejecución de los arts 34 y 35. El primero de ellos es el de la incompatibilidad con otras resoluciones entre las mismas partes dictadas en el Estado Miembro de ejecución (u otro Estado siempre que reúna las condiciones para su reconocimiento). Este motivo asimismo existe en relación al Título Ejecutivo Europeo como establece el art 21 del Reglamento tal y como mas adelante se analizará de ahí que solamente quepa hablar de la eliminación de estas medidas intermedias como "aspiración" pues en cierta medida siguen existiendo si bien mas limitadas. Pero junto a lo anterior el Reglamento Bruselas I permite invocar como motivo de oposición el que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de otro Estado Miembro a ejecutar sea contraria al orden público, así como la existencia de deficiencias en la notificación. Esta última problemática en el sistema del Título Ejecutivo Europeo no cabe que se suscite en el Estado de ejecución ya que la notificación ha de reunir unas determinadas garantías (que el propio Reglamento detalla como mas adelante se dirá) y tales garantías deben ser controladas por el órgano que dicta el certificado de Título Ejecutivo Europeo en el Estado Miembro de origen. La existencia de esta regulación común y la confianza en que la labor del que certifica (es el que dicta la resolución o alguien integrado en su organización) se va a acomodar plenamente al Reglamento ha hecho que el motivo de oposición de las deficiencias en la notificación no sea invocable, lo que supone la desaparición de uno de los principales elementos que se analizaban en las medidas intermedias típicas de los procesos de exequatur.

2º.-) El Reglamento da una gran flexibilidad al proceso del que cabe derivar la existencia de un Título Ejecutivo Europeo

El Reglamento no da un catálogo cerrado de resoluciones o títulos que permiten ser certificados como título ejecutivo europeo, sino que permite la certificación respecto de todo tipo de títulos ejecutivos que reúnan los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento (que mas adelante se detallan). Así en el caso del derecho procesal español cabe citar, entre otros, a una sentencia dictada en un proceso verbal, ordinario, una transacción judicial o incluso determinados títulos de ejecución extrajudiciales.

3º.-) El Reglamento es independiente de la regulación del proceso monitorio europeo

El Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2006 (DOUE L 399 de 30.12.2006) ha establecido un procedimiento monitorio europeo respecto del que en caso de ausencia de oposición y mediante el formulario G que el mismo contiene se declara la ejecutividad del requerimiento de pago europeo que es objeto de reconocimiento y ejecución automática otro Estado de la Unión Europea bastando para ello con una simple presentación de una copia del requerimiento declarado ejecutivo y su traducción, solamente cabiendo la oposición por dos motivos: incompatibilidad con una resolución ejecutiva en ese estado anterior y pago del demandado.

El régimen del título ejecutivo europeo presenta la semejanza con el de la ejecución del requerimiento europeo declarado ejecutivo de haber eliminado las medidas intermedias para la ejecución en otro estado, si bien, a diferencia del proceso monitorio europeo, el Reglamento del Título Ejecutivo Europeo no contiene ninguna regulación uniforme o armonizada de ningún proceso, sino una normativa de mínimos que permite que cualquier resolución nacional que los reúna (incluso teóricamente un requerimiento europeo de pago del monitorio europeo aunque en la práctica se consiguen los mismos efectos con su simple declaración de ejecutividad con el formulario G del Reglamento 1896/2006 con lo que no se espera que se acuda al mecanismo del Reglamento 805/2004 en tales casos), independientemente de la naturaleza del proceso nacional en el que haya sido dictada, pueda convertirse a posteriori en Título Ejecutivo Europeo.

Una situación semejante es la que se da con el régimen que ha introducido el Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, ya que el mismo fija un régimen de ejecución de resoluciones en un país diferente a aquel en el que se han dictado prácticamente idéntico al que ya en su momento indicó el Reglamento que aquí se analiza del título ejecutivo europeo, si bien la diferencia esencial es que tanto el Reglamento 861/2007 como el 1896/2006 fijan para determinados litigios transnacionales normas procesales comunes que integran disposiciones de ejecución, mientras que el Reglamento del Título Ejecutivo Europeo lo que hace es abrir las formas más ágiles de ejecución de resoluciones judiciales en otro Estado a determinadas decisiones (las que reúnen los requisitos del Reglamento) dictadas en un Estado al amparo de sus normas procesales internas.

4º.-) El Reglamento 805/2004 está directamente vinculado con el 44/2001 (Bruselas I).

La más clara manifestación de ello es que opera dentro de un ámbito de aplicación material semejante, si bien para determinados títulos supone un avance adicional al facilitar su ejecución.

5º.-) Posee un marcado carácter voluntario.

Ello comporta que el mecanismo que establece el Reglamento es una vía adicional a las ya existentes (Reglamento 44/2001 "Bruselas I", Reglamento 1896/2006 o Convenios declarados vigentes o compatibles con él).

En consecuencia el acreedor aún pudiendo contar con un título respecto del que se pueda obtener su certificación como Título Ejecutivo Europeo puede acudir perfectamente al mecanismo del Reglamento Bruselas I para su ejecución en otro Estado Miembro tal y como se indica en el art 27 del Reglamento 805/2004.

2.- OBJETO, VARIANTES Y ÁMBITO.

2.1.- Objeto.

El Reglamento pretende suprimir todos los controles de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado Miembro como requisito previo para su ejecución en otro Estado Miembro (eliminación del exequátur) respecto de aquellos casos en los que los acreedores hubieren obtenido una resolución ejecutiva sobre un crédito pecuniario no impugnado por el deudor. En tal sentido el art 5 del Reglamento dispone que: "Una resolución que se haya certificado

como Título Ejecutivo Europeo en el Estado Miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados Miembros, sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”.

Dado que desaparece el control que supone el exequátur (esencialmente centrado en la regularidad del emplazamiento), el Reglamento 805/2004 establece entre sus disposiciones unas normas mínimas sobre la notificación de documentos a fin de que haya unos criterios uniformes a nivel europeo que permitan hablar sin lugar a dudas de la existencia de un “crédito no impugnado”. Tales normas mínimas cubren los métodos admisibles de notificación, el plazo de notificación que permita la preparación de la defensa y la información a proporcionar al deudor. Solamente el cumplimiento de estas normas mínimas justifica la abolición del control respecto de los derechos de defensa por el Estado Miembro en el que se debe ejecutar la resolución pasándolo al Estado en el que se ha dictado la resolución a ejecutar.

El Reglamento comporta un importante avance en la simplificación de la ejecución de las resoluciones extranjeras al facilitar la misma en un proceso de simplificación que avanza poco a poco de modo que al que ya supuso el régimen del inicialmente Convenio y actualmente Reglamento Bruselas I, se suma el de este Reglamento en un proceso que se desconoce si llegará hasta la susceptibilidad de adopción de medidas ejecutivas directas por parte de los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro en otro (como el embargo de bienes situados en otro país), algo hoy no posible pues siempre es necesario el concurso de los órganos jurisdiccionales del Estado en el que la medida ejecutiva se vaya a adoptar.

2.2.- Variantes de Título Ejecutivo Europeo

Posee diferentes variantes, ya que aún cuando el Reglamento habla de un solo Título Ejecutivo Europeo que produce unos mismos efectos, es necesario distinguir entre la forma de generación del mismo según cual fuere el documento que le da origen (hasta el punto de que el modelo de certificación a expedir de los que figuran como anexos es diferente) distinguiéndose entre:

- Título Ejecutivo Europeo Resolución Judicial (Anexo I).
- Título Ejecutivo Europeo Parcial (no existe modelo específico al aplicarse el general pues opera solamente cuando parte de una decisión reúna los requisitos como para certificarse) .
- Título Ejecutivo Europeo de Transacción Judicial (Anexo II).
- Título Ejecutivo Europeo de Documento Público con Fuerza Ejecutiva (Anexo III).

2.3.- Ámbito de Aplicación

2.3.1.- Material

El ámbito de aplicación material del Reglamento 805/2004 es semejante al del Reglamento 44/2001 (“Bruselas I”). Así este abarca (art 2) la materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

Esta similitud hace que la jurisprudencia recaída en materia del Convenio de Bruselas I y Reglamento Bruselas I pueda ser extrapolable en la aplicación de este Reglamento en los casos en los que se susciten problemas de

determinación de si una determinada materia está o no incluida en él.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento las siguientes materias:

- Materia fiscal.
- Materia aduanera.
- Materia administrativa.
- Casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“acta iure imperii”).
- Estado y la capacidad de las personas físicas.
- Regímenes matrimoniales
- Testamentos.
- Sucesiones.
- Quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas y de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.
- Seguridad social.
- Arbitraje.

2.3.2.- Territorial

En lo referente al ámbito de aplicación territorial y al igual que sucede con los instrumentos existentes en materia de cooperación judicial civil, incluye todos los Estados Miembros (incluyendo los incorporados en 2007) de la Unión Europea salvo Dinamarca.

La incorporación de los diez nuevos Estados a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 comportó la primera reforma del Reglamento 805/2004 ya que los formularios que aparecían en sus Anexos se sustituyeron (para adaptarlos a la nueva realidad de la Unión) por otros que aparecen en el Reglamento (CE) 1869/2005 de la Comisión de 16 de noviembre de 2005 por el que se sustituyen los anexos del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE L300 de 17.11.2005).

Ello comporta que los formularios a utilizar deban ser los que aparecen en este último Reglamento.

Debido a la integración de Bulgaria y Rumania a la Unión el 1 de enero de 2007, se presume que se verificará una nueva sustitución de los Anexos para integrar en ellos las dos monedas de estos nuevos Estados (lei y leva) aunque el contenido y el régimen de funcionamiento del Reglamento 805/2004 sigue siendo el mismo.

En todo caso es necesario destacar que el Reglamento 44/2001 (Bruselas I) va a ser aplicable a Dinamarca a partir del 1 de julio de 2007 en virtud del Acuerdo específico adoptado con ese país. Este Acuerdo ha sido objeto de ratificación nacional por Dinamarca y de unas Decisiones específicas de la Unión – la de 20 de septiembre de 2005 (autoriza la firma del convenio) y la de 27 de abril de 2006 (lo ratifica). En todo caso las disposiciones del mismo se limitan al Reglamento Bruselas I y no se extienden al 805/2004 por lo que se concluye que el Título Ejecutivo Europeo no es extensible a Dinamarca.

2.3.3.- Temporal

Por último y en lo que respecta a la aplicación temporal ésta viene determinada en el art 33 y si bien en él se indica que la entrada en vigor será el 21 de Enero de 2.005, ello es a los solos efectos de la información que para la aplicación del Reglamento han de proporcionar los diferentes Estados Miembros.

Es por ello que la plena operatividad del Reglamento tiene por fecha el 21 de Octubre de 2.005 tal y como el propio art 33 indica, momento en el que se podrán ya expedir las certificaciones de Título Ejecutivo Europeo aún cuando se refieran a decisiones adoptadas con anterioridad, si bien siempre que en ellas se reúnan todos los requisitos que el Reglamento establece.

Ello hace que respecto de Rumania y Bulgaria (que se han integrado en la Unión Europea el 1 de enero de 2007), sus autoridades puedan desde la fecha antes mencionada expedir certificaciones de título ejecutivo europeo aunque afecte a títulos o resoluciones anteriores siempre que se reúnan los requisitos que el Reglamento establece y especialmente en lo que respecta a los títulos ejecutivos europeos resolución judicial los referentes a la notificación del proceso a la persona contra la que se expiden.

3.- TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO RESOLUCIÓN JUDICIAL

3.1.- Concepto de resolución judicial por crédito no impugnado.

El art 5 del Reglamento indica que el principio subyacente tras la regulación es el de la libre circulación de decisiones judiciales y la supresión de los procedimientos de exequátur de modo que una resolución dictada con respecto a un crédito no impugnado que se haya certificado como Título Ejecutivo Europeo en el Estado Miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados Miembros de forma automática, lo que permite al acreedor ejecutar la resolución que en él se contiene, sin exequátur de ningún tipo, en los restantes Estados Miembros.

Este sistema es novedoso y supone que en vez de ser los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro de ejecución los que tienen que comprobar si se cumplen o no los requisitos para un otorgamiento de la ejecución en el procedimiento de exequátur (o en el mismo de ejecución como sucede en el mecanismo del Reglamento Bruselas I), son ahora los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro de origen los encargados de decidir si efectivamente una resolución cumple las condiciones para ser certificada como Título Ejecutivo Europeo lo que supone una clara plasmación del principio de “confianza mutua” en la medida en que se asume la decisión adoptada por los tribunales de otro Estado en lo referente a las garantías procesales.

La “resolución judicial” que puede servir de base a la posible expedición de un certificado de Título Ejecutivo Europeo puede ser de la mas variada índole (ello depende de los sistemas procesales de cada Estado Miembro) si bien en todo caso ha de haber sido dictada por un órgano jurisdiccional respecto a un crédito no impugnado en las materias propias del ámbito de aplicación del Reglamento a las que antes se ha hecho mención.

El Reglamento no determina cuales sean tales resoluciones, ni tampoco exige que los Estados Miembros hagan una declaración de aquellas que deban considerarse como tales de cara a poder expedir una certificación de Título Ejecutivo Europeo. Lo que hace el Reglamento es dar una definición de lo que

quepa entender como resolución susceptible de ser certificada como Título Ejecutivo Europeo, siendo el tribunal encargado de la expedición de la certificación el que luego ha de determinar cuales de las diferentes resoluciones que en los procesos reconocidos en su derecho interno pueden ser certificadas como Título Ejecutivo Europeo.

Tales tribunales susceptibles de certificar tampoco aparecen detallados en el Reglamento ni se exige una declaración expresa de los Estados en cuanto a cuales fueren. Para ello basta con que sean “tribunales” (independientemente de su denominación) lo que permite entender que siempre que la materia entre dentro de lo que es el ámbito de aplicación material del Reglamento, cabrá que certifiquen aquellos que estén integrados en la estructura de órganos del poder judicial de cada Estado Miembro independientemente de que se trate de órganos unipersonales o colegiados ya que la noción de tribunal se emplea en el sentido de órgano dotado de potestad jurisdiccional.

La noción de “resolución judicial” que es la que deben tomar en consideración los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados Miembros de cara a decidir si aquella que han dictado en un proceso concreto es o no susceptible de certificación aparece en el art 4 del Reglamento el cual atribuye esta condición a cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado Miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

De ello cabe derivar que tanto una sentencia recaída al final de un proceso, como un auto conclusivo de un proceso monitorio o un auto aprobando una tasación de costas, liquidación de intereses o indemnización de daños y perjuicios (entre otros) podrán ser certificados como Título Ejecutivo Europeo si reúnen los requisitos establecidos.

Pero como se ha indicado anteriormente la resolución judicial debe versar sobre un “crédito no impugnado”. A fin de facilitar los elementos de juicio suficientes para decidir en cada caso si es o no posible la certificación, el Reglamento contiene igualmente en el art 4 una definición de lo que quepa entender como “crédito” entendiéndose que entran dentro de los créditos que pueden justificar la expedición de una certificación de Título Ejecutivo Europeo aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Se refieran al pago de un importe determinado de dinero.
b) El importe del crédito ha de ser exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución.

a) Se refieran al pago de un importe determinado de dinero.

Este importe ha de estar determinado lo que implica que sea líquido.

b) El importe del crédito ha de ser exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución.

Por exigibilidad cabe entender tanto lo que en el derecho interno español se califica como crédito vencido y exigible. El vencimiento temporal cabe que o bien se haya producido o se vaya a producir en el futuro siempre que en la resolución que sirva de base a la certificación como Título Ejecutivo Europeo se precise ésta.

Por último el crédito pecuniario ha de ser “no impugnado” detallándose en el art 3 los supuestos que se toman por tales.

Son aquellos en que:

* El deudor haya manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo en el marco de un procedimiento judicial, mediante su admisión (ello implica una manifestación expresa de voluntad en aceptación del crédito).

* El deudor no ha impugnado en cumplimiento de los correspondientes requisitos procesales pertinentes en el Estado Miembro de origen en el marco de un procedimiento judicial. Este es el caso en el que el deudor adopta una actitud completamente pasiva en el procedimiento

* El deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso de los procedimientos judiciales, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado Miembro de origen.

3.2.- Requisitos que ha de reunir una resolución judicial por crédito no impugnado para poder ser considerada como Título Ejecutivo Europeo (art 6).

El art 6 fija estos requisitos que son los siguientes:

- a) La resolución sea ejecutoria en el Estado Miembro de origen.
- b) La resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en las secciones 3, y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) n° 44/2001.
- c) Si los deudores son consumidores es necesario la domiciliación del deudor en el Estado en el que se haya dictado la resolución a certificar.
- d) En el caso de un crédito no impugnado que se califica como tal por no haber formulado oposición el deudor o no haberse personado en la vista tras haberla inicialmente formulado, es necesario que los procedimientos judiciales en el Estado Miembro de origen cumplan los requisitos procesales previstos en el propio Reglamento en su capítulo iii.

Seguidamente se procede al estudio por separado de cada uno de ellos.

3.2.1.- La resolución sea ejecutoria en el Estado Miembro de origen.

No se exige que se trate de decisiones firmes, por lo que hay que incluir como resoluciones judiciales que pueden justificar la emisión de la certificación todas aquellas referentes a créditos no impugnados respecto de las que cabría tanto la ejecución definitiva como la provisional ya que en todo caso lo que es imprescindible es que se trate de resoluciones que sean ejecutables.

3.2.2.- La resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencias establecidas en las secciones 3, y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) n° 44/2001.

Son las que regulan las competencias en materia de seguros así como las competencias exclusivas, que de violarse constituyen motivo de denegación de la ejecución de conformidad con lo establecido en los arts. 35 y 45 del Reglamento Bruselas I, 44/2001. Es por ello que si la materia objeto de la resolución a certificar incluye estas materias es necesario que se respeten tales normas de competencia judicial internacional ya que en caso contrario se deberá denegar la posibilidad de certificarla como Título Ejecutivo Europeo.

3.2.3.- Si los deudores son consumidores es necesario la domiciliación del deudor en el Estado en el que se haya dictado la resolución a certificar.

Se trata de créditos no impugnados de aquellos en los que el deudor ha adoptado una actitud pasiva y son contratos ajenos a la actividad profesional del consumidor. En tal caso es necesario que el deudor esté domiciliado en el Estado Miembro de origen que es aquel en el que se ha dictado la resolución que se ha de certificar como título ejecutivo europeo. La finalidad de esta norma es la de resaltar la protección del consumidor como dice la Exposición de Motivos del Consejo en la Posición Común 19/2004.

3.2.4.- En el caso de un crédito no impugnado que se califica como tal por no haber formulado oposición el deudor o no haberse personado en la vista tras haberla inicialmente formulado, es necesario que los procedimientos judiciales en el Estado Miembro de origen cumplan los requisitos procesales previstos en el propio Reglamento en su capítulo III.

Estos requisitos procesales se deben respetar de cara a que se pueda concluir que efectivamente el crédito es “no impugnado” por una actitud consciente del deudor que conocedor del proceso frente a él planteado adopta una conducta pasiva con pleno conocimiento de causa. Ello ha implicado en la práctica el establecimiento de unas normas mínimas europeas que se han entendido como básicas debido a la diversidad de sistemas procesales existentes y partiendo del hecho de que en la mecánica del Título Ejecutivo Europeo la totalidad de los controles corresponden al órgano judicial del Estado de origen.

Estos requisitos afectan a los dos elementos:

- 1/ Mecanismo de la notificación (arts 13 a 15):
- 2/ Información a proporcionar al tiempo de la notificación (arts 16 y 17):

3.2.4.1/ Mecanismo de la notificación (arts 13 a 15):

Determinan la forma como se debe hacer saber al deudor el escrito de incoación del procedimiento del que deriva la resolución que luego se certificará como Título Ejecutivo Europeo o documento equivalente.

Según indica el Reglamento puede ser con o sin acuse de recibo del deudor entendiendo que la falta de acuse de recibo no es que no se deje constancia de la notificación (algo esencial), sino que lo que hace es determinar en que casos cabe verificar la misma a una persona diferente al propio deudor:

- Notificación personal con acuse de recibo por el deudor (art 13) que incluye la personal por acuse de recibo o por certificación emitida por funcionario

público competente, la personal por correo con acuse de recibo, firmado y reenviado por el deudor y la verificada por medios electrónicos fehacientes con acuse de recibo, firmados y reenviados por el deudor (fax; e-mail).

- Notificación sin acuse de recibo del deudor (art 14) . Estos casos no implican que no se deje constancia de la entrega, sino que no es al deudor al que se hace la notificación sino a otras personas vinculadas con éste, e incluyen las llevadas a cabo con personas que vivan en la misma dirección donde el deudor tiene su domicilio; si el deudor es una persona jurídica o trabaja por su cuenta (autónomo o profesional liberal), la notificación cabe igualmente hacerla a los empleados del mismo no admitiendo la posibilidad de hacerla en sus empleadores o en el centro en el que trabaje; asimismo se admite la verificada mediante depósito en el buzón del deudor siempre que dicho sistema de notificación aparezca reconocido como válido en el país en el que se lleve a cabo; depósito en oficina de correos o autoridad pública notificando dicho depósito en el buzón del deudor indicándosele que se trata de un documento judicial y los efectos que ello comporta; correo sin acuse de recibo, si bien en todo caso es necesario el dejar constancia del envío; medios electrónicos con acuse de recibo. Por último se admite el que la notificación se haga a un representante del deudor (art 15), en cuyo caso el que ocupa la posición de deudor a los efectos de la aplicación de las normas de los arts 13 y 14 es el representante del deudor.

En todo caso y respecto de las notificaciones a practicar en otro Estado Miembro, se indica que las notificaciones y traslados de documentos deberán efectuarse a través de los cauces del Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (es de destacar que a partir del 13 de noviembre de 2008 este Reglamento se ha sustituido por el Reglamento (CE) no 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo).

En supuesto en que la notificación se haya verificado por alguno de los mecanismos anteriores es admisible el que la resolución sea certificada como título ejecutivo europeo. Ello puede en ocasiones chocar con los mecanismos nacionales que es posible que incorporen otros mecanismos que el Reglamento no prevé (como la citación edictal española) o que el Reglamento establezca formas de notificación que la legislación nacional no da como válidas (es el caso del depósito en el buzón de correos en el caso de España). Ante ello no cabe sino decir que el Reglamento no permite el que se verifiquen en los distintos Estados mecanismos de notificación no autorizados por la legislación nacional (en el caso de España no introduce la notificación por medio del buzón), si bien lo que fija es que si tales mecanismos se han empleado en otro Estado en el que son admisibles, una resolución dictada en un proceso que se haya certificado como título ejecutivo europeo y en el que se hayan empleado, debe ser ejecutada en otro Estado aún cuando en el mismo tal mecánica de notificación no sea admisible ya que el Reglamento la valida y la expedición de la certificación de título ejecutivo europeo no puede ser sometida a revisión por las autoridades del estado de ejecución. Por el contrario, el empleo de una forma de notificación válida para la legislación nacional (como la citación edictal) pero no reconocida por el Reglamento, si bien no impide el que la resolución se dicte y sea ejecutiva en el Estado en el que ha acordado, ello no obstante no puede ser certificada como título ejecutivo europeo debiéndose acudir si se desea ejecutar en otro Estado a otros mecanismos como el del Reglamento Bruselas I, si bien es posible que en

caso de oposición por irregularidad de la notificación tal oposición se pudiere ver estimada si bien ello dependerá de las circunstancias del derecho interno del estado de ejecución y la admisibilidad que en el mismo se pueda dar a una citación edictal.

3.2.4.2/ Información a proporcionar al tiempo de la notificación (arts 16 y 17).

Este es un elemento asimismo esencial del Reglamento ya que de cara a poder hablar de la existencia de un “crédito no impugnado” es tan importante el tener constancia de la recepción de la reclamación por parte del deudor, como el informarle de forma suficiente de las posibilidades de acción que frente a la reclamación frente a él formulada existen. Solamente entonces será cuando se pueda estimar que una actitud pasiva por su parte comporta una “aceptación” del crédito.

La información a proporcionar ha de afectar tanto al crédito como a los requisitos procesales que se requieren para impugnarlo (por escrito o el día de la vista).

Los datos a proporcionar al deudor son los siguientes:

- Nombres, apellidos y domicilios de las partes.
- Importe del crédito.
- Intereses que se reclamen (tipo y plazo salvo que se trate de un interés legal).
- Breve descripción del motivo por el cual se ejercite la acción.
- Plazo que tiene para impugnar el crédito y dirección a la que dirigir su reclamación así como requisitos formales de la misma (necesidad de profesionales como Letrado).
- Si la notificación es para la citación a una vista se ha de haberle notificado esta citación en forma y con tiempo suficiente para organizar su defensa. No se fija el plazo que cabe entender como “suficiente”, si bien cabe entender que los diferentes plazos que aparecen regulados en el derecho procesal español son adecuados a este fin.
- Efectos favorables para el acreedor que puede conllevar una ausencia de oposición por su parte. En cuanto a cuales fueren estos efectos favorables se dice que son los de dictar una resolución contraria al deudor y su ejecución, así como el pago de las costas procesales.

3.3.- Subsanabilidad del incumplimiento de determinados requisitos.

En caso de no cumplirse los requisitos antes de dictarse la resolución que sirve de base al Título Ejecutivo Europeo cabe la subsanación (art 18). No obstante lo anterior para que ello sea posible (que determina el poder certificar como Título Ejecutivo Europeo) siempre es necesario que la resolución que da origen al Título Ejecutivo Europeo haya sido notificada al deudor en la forma antes mencionada, que en ella se haya advertido al deudor del mecanismo de los recursos frente a tal resolución y que éste no la haya impugnado. Ello implica que en tales casos para certificar se deba esperar al transcurso de los plazos del recurso de forma que en tal caso solamente las resoluciones que sean firmes podrán ser certificadas (excepción a la regla general que no exige de este requisito).

Incluso si no se ha cumplido con las formalidades de notificación que

indica el Reglamento en los arts 13 y 14, se entiende que existe una subsanación si se demuestra que el deudor ha recibido personalmente el documento con tiempo suficiente para preparar su defensa (ello es perfectamente compatible con la doctrina del Tribunal Constitucional Español de la subsanación de los defectos de notificaciones)

En todo caso se debe dejar abierta en caso de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias que no hubieren permitido impugnar el crédito, la posibilidad de acceder a una revisión (art 19).

3.4.- Certificado de título ejecutivo europeo. recursos contra el mismo

El art. 9 del Reglamento regula el contenido del Certificado de Título Ejecutivo Europeo indicando que el modelo a aplicar es el que aparece en el Anexo I (el del Reglamento 1869/2005 en tanto en cuanto no se dicten los anexos que integran a Rumania y Bulgaria) y que debe expedir en principio el mismo tribunal que dictó la resolución que le sirve de base. En todo caso el certificado se rellena en el idioma que sea oficial en el lugar de expedición y que sea aquel en el que la resolución que se certifica como Título Ejecutivo Europeo se haya dictado.

Este sistema es una gran ventaja respecto al procedimiento de exequátur del Reglamento Bruselas I, ya que la conversión a Título Ejecutivo Europeo de una determinada resolución la efectúa el órgano jurisdiccional de origen, que es el que ha conocido del caso en cuestión así como de las normas procesales que se han aplicado.

Contra tal resolución (que se dicta tras comprobar el cumplimiento de los requisitos antes analizados) no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10. Ello es debido a que en esta fase procesal el órgano jurisdiccional tan sólo examina que se reúnan los requisitos formales para la expedición de la certificación, remitiéndose, para cualquier otra impugnación de forma o de fondo, a lo que hubiera debido alegarse en el trámite contradictorio correspondiente. No obstante lo anterior se admite la rectificación de errores materiales e incluso la revocación en caso de ser la emisión del certificado manifiestamente indebida (art 10,1) para lo que incluso da un modelo de certificado una vez verificada la rectificación que se contiene en el anexo VI. Para la tramitación de esta rectificación/revocación remite el Reglamento a las normas de derecho interno.

Estas normas en el caso de España son las que aparecen detalladas en la Disposición Final Cuarta de la Ley 19/2006 de 5 de junio por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE 6 junio 2006) que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil una Disposición Final Vigésimo Primera denominada "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados".

En esta reforma legal se distingue entre el procedimiento a seguir por parte del tribunal que dictó la resolución (que es el competente para la expedición del título ejecutivo europeo derivado de una resolución judicial y cualquiera que fuere éste como antes se ha dicho) para la certificación, rectificación, revocación y denegación de la emisión.

A) Certificación

En cuanto a la certificación se acuerda su expedición por medio de una providencia en la que ello se acuerda, providencia que a diferencia del régimen general de recursos frente a las providencias dictadas por Juzgados y Tribunales no es susceptible de recurso alguno por mandato expreso del art. 10,4 del Reglamento que prevalece sobre la legislación interna española.

Dado el carácter voluntario del mecanismo del título ejecutivo europeo, el acordar su expedición requiere de petición de parte. Es a la vista de ella y constatando el cumplimiento de los requisitos que se dicta la providencia antes indicada (no susceptible de recurso) y se expide por el tribunal el certificado del Anexo I.

B) Rectificación

La rectificación de errores en un título ejecutivo europeo se hace mediante la aplicación de las previsiones del art 267 LOPJ que regula el régimen de aclaración de conceptos oscuros y rectificación de errores materiales apreciados en las resoluciones judiciales en general.

C) Revocación

La revocación de la emisión de una certificación de título ejecutivo europeo requiere de una solicitud al respecto, lo que hace que si se aprecia que una expedición de título ejecutivo europeo es incorrecta a tenor del Reglamento (art. 10,1b) se deba formular una solicitud de rectificación (con este nombre) que se tramita y resuelve de conformidad con lo previsto para el recurso de reposición. A pesar de ser la tramitación a seguir la de un recurso de reposición, no cabe entender que la petición de revocación sea un recurso de reposición ya que ello iría en contra de la previsión del art 10,4 del Reglamento que indica que frente a la expedición de un título ejecutivo europeo no cabe recurso alguno. Es por ello que ante un título ejecutivo europeo indebidamente expedido no cabe interponer recurso de reposición frente a la providencia en la que se ha acordado la expedición, sino hacer una solicitud de revocación (que como se ha indicado luego se tramitará como un recurso de reposición). Para esta solicitud de revocación no se prevé plazo ya que la tramitación en la forma prevista para el recurso de reposición opera una vez que la solicitud de revocación se ha presentado. Ello no obstante una actuación prudente de las partes hace que lo más idóneo sea el interesar la revocación en el plazo de cinco días que es el que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para el recurso de reposición. Respecto de la resolución que se dicte sobre la revocación o no del título ejecutivo cabe plantear si es o no susceptible de recurso de reposición (pues lo que anteriormente tramitado no era propiamente un recurso de reposición sino una solicitud de revocación). Este recurso es el que se estima operativo al ser el previsto para la denegación de la emisión y una revocación implica el dejar sin efecto un título ejecutivo europeo lo que en la práctica equivale a una denegación sobrevenida.

D) Denegación de la emisión de un título ejecutivo europeo

Por último en cuanto a la denegación de emisión de título ejecutivo europeo (es decir interesado el mismo el tribunal entiende que no concurren sus requisitos y dicta providencia negativa), es susceptible de reposición y frente a la resolución de la reposición no cabe recurso alguno al no ser ulteriormente recurrible (salvo en queja) el auto resolutorio de una reposición conforme al art 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS EUROPEOS

4.1.- Título Ejecutivo Europeo parcial

Viene previsto en el art. 8 y se da en aquellos casos en los que únicamente determinadas partes de la resolución cumplan los requisitos que exige el Reglamento.

Ente los casos que se pueden incluir cabe citar los casos típicos de haberse dictado una resolución:

- a) Con respecto a varios asuntos y no todos ellos relativos a créditos pecuniarios por un importe específico que haya expirado o,
- b) En relación con un crédito pecuniario por un importe específico que haya expirado y que, en su totalidad, no tenga la condición de no impugnado o no cumpla los requisitos para su certificación como Título Ejecutivo Europeo.

En estos casos cabe que o bien se interese directamente del tribunal el que expida una certificación parcial de título ejecutivo europeo y así se acuerde, o que se interese la expedición de un título ejecutivo europeo total y solamente se acuerde parcial en la providencia que al respecto se dicte. En este último caso al implicar una denegación de la expedición por la parte no aceptada, cabría entender susceptible la providencia de recurso de reposición al ser el que el legislador ha estimado procedente frente a los casos de denegación de la expedición del título ejecutivo europeo y esta denegación cabe que sea tanto de la totalidad del mismo como de parte (expidiéndose uno parcial habiéndose solicitado uno total). Este recurso en todo caso no sería admisible si lo que se recurriere fuere la parte de la providencia en la que se accede a la expedición del título ejecutivo europeo ya que como se ha indicado anteriormente frente a la decisión de expedición no cabe recurso alguno.

4.2.- Título Ejecutivo Europeo Transacción Judicial (art 24).

Aún cuando el régimen es semejante al del certificado de Título Ejecutivo Europeo para las demás resoluciones, el modelo de certificación es diferente (Anexo II) si bien en este caso dado el carácter de acuerdo celebrado ante el Juzgado toda la problemática del cumplimiento de unos requisitos procesales mínimos no opera, como tampoco la posibilidad de revisión por el Estado de ejecución en caso de incompatibilidad con otra decisión sobre el mismo caso dictada en él (que luego se analizará como motivo de denegación de ejecución con las normas de ejecución).

4.3.- Título Ejecutivo Europeo Documento Público con Fuerza Ejecutiva (art 25).

El Reglamento no limita la certificación a lo que son exclusivamente resoluciones o actos de las autoridades judiciales, sino que asimismo incorpora como susceptibles de ser certificados como Títulos Ejecutivos Europeos determinados documentos públicos extrajudiciales. En estos casos será la autoridad que haya autenticado el documento quien expedirá el certificado de Título Ejecutivo Europeo cumplimentando el formulario normalizado en el Anexo III aplicándose por analogía lo dispuesto para las resoluciones judiciales de cara a la expedición.

En todo caso la mayor o menor extensión de esta posibilidad de certificación depende de la decisión adoptada por parte de los diversos estados en cuanto a las autoridades que pueden expedir estos Títulos Ejecutivos Europeos de Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva.

Los Estados Miembros ya han hecho la declaración acerca de cuales fueren las autoridades responsables de esta emisión (España lo ha hecho por medio de la Ley 19/2006 antes mencionada), habiéndose detectado tres sistemas diferentes:

- a) Aquel en el que no existen documentos que reúnan estas características de conformidad con la legislación nacional por lo que es una figura no operativa, lo que supone que en esos Estados no se certifican documentos de este tipo sin que ello obste para nada a que puedan ser ejecutados en tales estados certificados de título ejecutivo emitidos al amparo del art 25 en otros Estados.
- b) Aquel en el que certifican directamente los notarios (o en algún caso otro organismo previsto en la legislación nacional)
- c) Aquel en el que certifican los Tribunales de Justicia aún cuando se trate de documentos no judiciales, debiendo ser los Tribunales los que hacen una función de control de los requisitos exigidos por el Reglamento y solamente cuando éstos concurren expiden la certificación. Ello supone que quien emite el documento y quien emite el certificado de título ejecutivo europeo es diferente.

En España se ha optado por el sistema de la certificación directa por los notarios y solamente por éstos (se regula tanto lo referente a la emisión como a la rectificación o la negativa a la expedición con recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado y ulterior recurso ante el Juzgado de 1ª Instancia). Ello supone que ninguna otra autoridad (salvo la judicial evidentemente para los títulos ejecutivos europeos resoluciones judiciales) puede certificar.

En todo caso e independientemente de la decisión que se haya adoptado por cada Estado en cuanto a quienes certifican, se debe especialmente destacar que siempre serán ejecutables los certificados de título ejecutivo europeo dictados al amparo del art 25 del Reglamento en los demás Estados aún cuando quien certifica en el Estado de emisión sea una autoridad o institución que en el Estado de ejecución no lo podría hacer.

Los sistemas comunicados son los siguientes:

Bélgica: Notarios

Chequia: Tribunal de Distrito

Bulgaria: Información pendiente

Alemania: Notarios y funcionarios responsables de menores (Oficinas de Bienestar) estas últimas para los compromisos a ellos referentes

Estonia: Tribunal de Distrito Harju

Grecia: Notarios

España: Notarios

Francia: Presidente de la Cámara de Notarios

Irlanda: No existen estos documentos

Italia: Tribunales

Chipre: Declaración ante Comisión no efectuada

Letonia: Declaración efectuada pero indicando que no se ha adoptado aún decisión al respecto

Lituania: Notarios
Luxemburgo: Notarios
Hungría: Tribunales
Malta: Declaración ante Comisión no efectuada
Países Bajos: Tribunales
Austria: Notarios y Autoridad administrativa (para el caso de alimentos)

Polonia: Tribunal Distrito
Portugal: Notarios
Eslovenia: Notarios
Eslovaquia: Tribunales Regionales
Finlandia: Juntas Sociales Municipales (alimentos)
Rumanía: Tribunales del distrito en el que el instrumento se haya adoptado
Suecia: Declaración a Comisión no efectuada
Reino Unido:
 Inglaterra y Gales: No existen estos documentos
 Escocia: Keeper of the Registers (documentos que se registren para su conservación y ejecución en los Books of Council and Session
 Irlanda del Norte: No existen estos documentos
 Gibraltar: No existen estos documentos

5.- LA EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EUROPEOS

5.1.- Régimen normativo aplicable.

El Reglamento no establece la forma como se debe proceder a una ejecución basada en cualquiera de los certificados de Título Ejecutivo Europeo que se han analizado ya que se limita a decir que a la ejecución le son de aplicación las normas del derecho interno de las autoridades ejecutivas del Estado Miembro de ejecución (art 20). Ello significa que se iniciará y tramitará en la forma prevista por la legislación del Estado requerido con la especialidad de deber adjuntar a la demanda los documentos que fija el art 20 y que son:

a) Una copia de la resolución que ha dado origen a la certificación de Título Ejecutivo Europeo y cumpla las condiciones necesarias de autenticidad (en el caso de España una copia testimoniada de la sentencia, auto u otro tipo de decisión que haya servido de fundamento a la certificación).

b) Una copia del certificado de Título Ejecutivo Europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad, lo que supone que lo que se debe entregar no debe necesariamente ser el certificado en sí, bastando con que lo sea una copia testimoniada del mismo.

c) En caso de que sea necesario (no es obligatorio), la transcripción del certificado de Título Ejecutivo Europeo o una traducción del certificado de Título Ejecutivo Europeo en la lengua oficial del Estado Miembro de ejecución, o en caso de que dicho Estado Miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en el que deba ejecutarse, conforme al derecho de dicho Estado Miembro o en otra lengua que el Estado Miembro de ejecución haya indicado como aceptable.

Los distintos Estados Miembros ya han llevado a cabo (en su mayoría) la declaración de los idiomas en los que es necesario presentar la

certificación de título ejecutivo europeo.

Ello hace que para despachar ejecución debe formularse una solicitud de ejecución ante el Tribunal competente (en el caso de España por la declaración contenida en la Ley 19/2006 lo es el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o el lugar de ejecución) en la forma prevista por la legislación procesal del Estado de ejecución. A ella hay que adjuntar la resolución o documento que se ejecuta (en la lengua original), el certificado de título ejecutivo europeo (en la lengua original que es la del documento o procedimiento en el que se dictó la resolución judicial) y una traducción del certificado del título ejecutivo europeo en el caso en el que éste no esté expedido en un idioma aceptado por el Estado de ejecución. En principio no se exige traducción de lo que es la resolución o el documento que han servido de base a la expedición del certificado de título ejecutivo europeo ya que el certificado contiene suficientes datos como para identificar los elementos esenciales para poder tramitar la ejecución.

La declaración anterior comporta que si bien la solicitud de ejecución si que deberá en principio ir redactada en el idioma oficial del Estado de ejecución (o idioma en el que admita la tramitación de los procedimientos), el certificado de título ejecutivo y la resolución/documento no necesitarán estar traducidos necesariamente. La resolución/documento base de la ejecución no requiere de traducción en ningún caso y el certificado lo necesitará solamente en el caso de no estar redactado en uno de los idiomas que el Estado de ejecución haya aceptado. En este último caso se deberá acompañar traducción a uno de ellos.

Las declaraciones efectuadas son las siguientes:

Bélgica: Neerlandés, Francés o Alemán (según zona)

Bulgaria: Información pendiente

Chequia: Checo, Inglés o Alemán

Alemania: Alemán

Estonia: Estonio o Inglés

España: Español

Grecia: Griego o Inglés

Francia: Francés, Inglés, Alemán, Italiano o Español

Irlanda: Irlandés o Inglés

Italia: Italiano

Chipre: Declaración ante Comisión no efectuada

Letonia: Letón

Lituania: Lituano

Luxemburgo: Francés y Alemán

Hungría: Húngaro o Inglés

Malta: Declaración ante Comisión no efectuada

Países Bajos: Neerlandés o cualquier lengua que comprenda el deudor

Austria: Alemán

Polonia: Polaco

Portugal: Portugués

Eslovenia: Esloveno

Eslovaquia: Eslovaco

Finlandia: Finlandés, Sueco o Inglés

Rumanía: Rumano

Suecia: Declaración a Comisión no efectuada

Reino Unido:

Inglaterra y Gales: Inglés

Escocia: Inglés

Irlanda del Norte: Inglés

Gibraltar: Inglés

5.2.- Denegación de la ejecución: posibilidades revisorias del órgano judicial del Estado de ejecución (art 21).

Independientemente de la operatividad de los motivos de oposición previstos en la legislación interna ya que la ejecución se rige por el derecho interno (siempre que no comporten una valoración en cuanto al fondo) y respecto de las certificaciones de Título Ejecutivo Europeo, el art 21 del Reglamento determina lo que son motivos de denegación de la ejecución basados en la operativa del sistema que el Reglamento fija y que se añaden a los previstos en la normativa nacional como motivos de oposición. Para la alegación y resolución de estos motivos se aplica la norma procesal nacional en la que los motivos de oposición encaje de forma mas satisfactoria (generalmente serán aquellos preceptos referentes a una oposición a la ejecución por defectos procesales).

En concreto el Reglamento indica como motivo (a apreciar a instancias del deudor) el que la resolución judicial certificada (ello no opera con títulos ejecutivos derivados de transacciones judiciales o los basados en documentos públicos) sea incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado Miembro o en un tercer país (nunca, evidentemente, que se revise el fondo de la resolución) siempre que se reúnan estos tres requisitos:

a) la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes (identidades de la cosa juzgada).

b) la resolución se haya dictado en el Estado Miembro de ejecución o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado Miembro de ejecución.

c) no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado Miembro de origen.

5.3.- Suspensión o limitación de la ejecución (art 23).

Opera en los casos en los que no posee carácter definitivo la certificación de Título Ejecutivo Europeo y ello se produce en los casos en los que el deudor en el Estado de origen o bien hubiese impugnado la resolución que ha servido de base a la certificación (ejecución provisional, incluyendo la rescisión de sentencias firmes), o hubiere solicitado la rectificación o revocación del certificado en la forma que establece el art 10 antes analizado

En estos casos el deudor puede solicitar de la autoridad judicial (asimismo se trata de motivos referentes a certificados de Título Ejecutivo Europeo resolución Judicial), o bien suspender la ejecución, limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares o subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que deberá determinar la autoridad ejecutiva competente. La suspensión es la posibilidad mas excepcional de forma que solamente en casos muy especiales se accede a ella. En cuanto a la forma de integrar procesalmente esta posibilidad, se debe aplicar la normativa nacional mas idónea.